

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014103001**20210021801**

Decide el Despacho la impugnación formulada respecto de la sentencia dictada el 5 de octubre de 2021, por el **Juzgado Primero (1) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito), en la salvaguarda promovida por el señor **Luis Antonio Hoyos Molina** frente a **Transportes Fontibón S.A. -Transfontibón S.A.-**.

1. ANTECEDENTES

En concreto, el accionante pidió la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada como consecuencia de que la encartada dio por terminado unilateralmente el contrato laboral que los unía, a pesar de tener la calidad de pre pensionado; razón por la cual pidió su reintegro al cargo y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.

La Juez *a quo* concedió como mecanismo transitorio el amparo constitucional invocado por el promotor, tras concluir que éste ostenta la calidad de pre pensionado pues se encuentra a la espera de cumplir 62 años de edad el 20 de diciembre de 2021 y cuenta con 1.219.571 semanas cotizadas en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

Ambos extremos se mostraron en desacuerdo con el fallo de primera instancia. De un lado el actor reprochó que no se haya dicho nada en el fallo respecto de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 14 de septiembre de 2021 (fecha para la cual se dio por terminado su contrato); mientras que, de otro, la accionada insistió en que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor y que el procedimiento adelantado en su contra en el marco de las diligencias de descargos llevadas a cabo en la empresa, se hicieron con apego a la norma laboral y en virtud del reglamento interno.

2. CONSIDERACIONES

El problema jurídico que se pone a consideración de este Despacho consiste en determinar si la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y procedente para dirimir la controversia planteada por el accionante con respecto a obtener el reintegro laboral debido a su presunta condición de pre pensionable y el pago de las acreencias laborales.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo de carácter excepcional al cual pueden acudir todas las personas, frente a la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos específicamente señalados en la ley.

Asimismo, es un mecanismo subsidiario, rápido y eficaz y sólo procede ante la ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Frente a la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 003 de 2018, adujo:

“Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte, la figura de la ‘prepensión’ es diferente a la del denominado ‘retén social’, figura de origen laboral que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas. La ‘prepensión’, según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:

(...) en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección social, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez.

‘Así las cosas, en principio, acreditan la condición de ‘prepensionables’ las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión’.

Y, más recientemente, esa corporación en sentencia T-500 de 2019, reiteró su posición al indicar: *“este Tribunal Constitucional sostuvo que en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad ‘la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez’, siempre y cuando, la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital (...).*

‘Más adelante, en Sentencia SU-003 de 2018, esta Corporación advirtió que la garantía a la estabilidad laboral de los prepensionados, se predica del trabajador que le faltare el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.

‘Sobre el particular indicó que “la ‘prepensión’ protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.

‘De acuerdo con lo expuesto, la Sala encuentra que la estabilidad laboral de los prepensionados se predica de los trabajadores (público o privado) que les faltare tres (3) o menos años para cumplir con el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para acceder a la pensión de vejez’.

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, resulta acorde colegir que quienes gozan de la estabilidad laboral reforzada son aquellos trabajadores que les faltare 3 años o menos para alcanzar el mínimo de semanas cotizadas, puesto que la edad no brinda dicha estabilidad, es decir, aquel trabajador que tenga el mínimo de semanas cotizadas para acceder a la prestación económica pero aún no cumpla con el requisito de la edad no goza de la estabilidad en mención.

Descendiendo al caso que nos ocupa y para efectos de la protección constitucional reclamada por el accionante a sus derechos fundamentales, debe el Despacho analizar si se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro laboral bajo el baremo de ser trabajador prepensionable.

Al respecto, se vislumbra del material obrante en el expediente digital que contiene la presente acción tuitiva, que el accionante tuvo vigente una relación laboral con **Transportes Fontibón S.A. -Transfontibón S.A.-**, cuyo vínculo terminó el 14 de septiembre de 2021 en virtud de la terminación del contrato por justa causa.

Sobre el punto esta operadora judicial converge con la juez *a-quo* porque refulge nítido que el señor **Luis Antonio Hoyos Molina**, en la actualidad cuenta con 61 años; de hecho, el próximo 20 de diciembre de 2021 cumplirá los 62 años, y tiene 1.219.571 semanas cotizadas en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, es decir, goza de la estabilidad laboral reforzada porque le faltan 3 años o menos para alcanzar el mínimo de semanas cotizadas.

Por tanto, el accionante ostenta la calidad de prepensionable si en cuenta se tiene lo decantado por la Corte Constitucional en las providencias citadas con antelación, pues está próximo a cumplir el requisito mínimo de semanas cotizadas para acceder a esta prestación económica, contando ya con la edad cuando ello suceda.

Corolario de lo expuesto, al evidenciarse cumplido el presupuesto para el reintegro laboral de una persona prepensionable y encontrándose ajustada la argumentación expuesta por la *a-quo* al precedente decantado y pacífico de la Corte Constitucional en el presente asunto, ha de confirmarse la sentencia de tutela impugnada por los motivos expuestos en la presente providencia; sin embargo, se adicionará solo en el sentido que con ocasión a esta determinación, la accionada **Transportes Fontibón S.A. -Transfontibón S.A.-**, no solo deberá reintegrar al actor, sino también pagarle los salarios y prestaciones sociales dejados de pagar desde el 14 de septiembre de 2021, fecha para la cual se dio por terminada la relación laboral, pues ciertamente se echó de menos hacer pronunciamiento sobre ello en el fallo de primer grado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. ADICIONAR el fallo de primera instancia, proferido el 5 de octubre de 2021 por el **Juzgado Primero (1) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito), en el sentido de indicar que la accionada **Transportes Fontibón S.A. -Transfontibón S.A.-**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se le haga de este fallo, proceda a pagar al accionante los salarios y prestaciones sociales dejados de pagar desde el 14 de septiembre de 2021, fecha para la cual se dio por terminada la relación laboral, por las razones señaladas en esta providencia.

3.2. CONFIRMAR en sus demás partes el fallo de primera instancia, proferido el 5 de octubre de 2021 por el **Juzgado Primero (1) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito), por las razones señaladas en esta providencia.

3.3. COMUNICAR lo resuelto, tanto a la Juez *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.4. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ